

Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de Manresa

Procedimiento ordinario (Contratación art. 249.1.5) 11/2020 -A

Parte demandante/ejecutante:
Abogado/a: Martí Solà Yagüe

Parte demandada/ejecutada: 4 FINANCE SPAIN
FINANCIAL SERVICES SAU
Procurador/a:
Abogado/a:

S E N T E N C I A N Ú M 4 8 / 2 0 2 1

En Manresa, a diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

El Ilmo. Sr. D. _____, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Cuatro de Manresa, ha visto los presentes autos de Juicio Ordinario, seguidos ante este Juzgado bajo el número **011/2020-A**, a instancia del/la Procurador/a de los Tribunales D/D^a _____ en nombre y representación de **DOÑA** _____, que ha sido asistida por el/la Letrado D. Martí Solà Yagüe, contra **“4 FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICE, SAU”**, representada por el/la Procurador/a D/D^a. _____ y asistida por el/la Letrado D^a _____, en súplica de ACCIÓN DE NULIDAD y RECLAMACIÓN DE CANTIDAD.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por el/la Procurador/a de los Tribunales D/D^a D/D^a _____, en la representación arriba indicada, se interpuso ante este Juzgado demanda de Juicio Ordinario contra los también expresados demandados, ejercitando ACCIÓN DE NULIDAD y de RECLAMACIÓN DE CANTIDAD, suplicando finalmente sentencia por la que, “ *en relación al Contrato de crédito al consumo de fecha 05-10-2016 y posteriores ampliaciones de fechas 01-12-2016, 05-02-2017, 31-03-2017, 11-04-2017, 10-04-2017, 12-06-2017, 30-06-2017, 10-08-2017, 31-07-2017, 08-09-2017, 09-10-2017, 01-12-2017,*

05-01-2018, 13-04-2018, 04-04-2018, 14-05-2018, 09-05-2018, 21-06-2018, 11-07-2018, 25-09-2018, 02-11-2018, 27-11-2018, 21-11-2018, 18-12-2018, 21-12-2018, 31-12-2018, , 08-01-2019, 08-04-2019, 11-04-2019, 14-04-2019 y 16-04-2019, se declare:

a) la nulidad de los contratos referidos por usura.

b) subsidiariamente a la anterior, nulidad por abusividad de la cláusula de penalización por mora de un 1% diario y de comisión de impagos.

Y, en consecuencia condene a la demandada a:

1) la restitución de los efectos dimanantes de los contratos declarados nulos o de las cláusulas cuya nulidad sea declarada, con devolución recíproca de tales efectos, incluyendo los devengados hasta la resolución definitiva del procedimiento judicial.

2) pagar los intereses legales y procesales.

3) al pago de las costas procesales”.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda, se acordó dar traslado de la misma a los demandados emplazándolos para que comparecieran y la contestasen en el plazo de veinte días, verificándose dicho emplazamiento, y presentando escrito de contestación en tiempo y forma el Procurador D. en la representación de “4 FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICE, SAU” en el que, expuestos los hechos y alegados los fundamentos de derecho que estimaban aplicables al caso, terminaban suplicando sentencia desestimatoria de la demanda con imposición de costas a la actora.

TERCERO. Convocadas las partes a la audiencia previa, ambas representaciones se ratificaron en sus respectivos escritos de demanda y contestación, no existiendo posibilidad de alcanzar un acuerdo, fijándose los hechos controvertidos (entre ellos, se impugnó por la demandada la cuantía, fijada como indeterminada en la demanda) y proponiendo prueba en defensa de sus legítimos intereses.

CUARTO. Aunque se propuso más prueba, la única finalmente practicada (fuera de la documental por reproducida) ha sido la aportación por la demandada del “*informe de riesgos*” realizado en relación con el contrato suscrito con la actora, lo que verificó mediante escrito de 03-03-2021.

En el acto de la vista, celebrada en 11-03-2021, ambas representaciones realizaron concisas conclusiones acerca de la prueba practicada, quedando los autos vistos para sentencia.

QUINTO. En la tramitación del presente juicio se han observado las prescripciones y plazos legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Pretensiones de los litigantes.

La demanda rectora de esta *litis* tiene por objeto que se declare la nulidad del contrato de préstamo suscrito en fecha 01-12-2016 entre la actora (que es consumidora, lo que no ha sido objeto de controversia) y la entidad financiera demandada, por su posible carácter usurario.

Afirma en síntesis la actora que en fecha 19-08-2016 recibió publicidad que le anunciaba un crédito de 300€ a interés 0, por lo que se puso en contacto con la demandada, vía web, para aceptarlo. Como consecuencia de tales facilidades, posteriormente, suscribió con la demandada, sin negociación alguna, de modo rápido y casi automático, nuevos contratos de línea de crédito al consumo confiada en las facilidades de crédito que anunciaba la entidad, quien le ofrecía una financiación ágil y sencilla para sus gastos habituales, con unos intereses como los que daría un banco, pero todo pre-concedido y en un solo 'clic'. En fechas 01-12-2016, 05-10-2016, 05-02-2017, 31-03-2017, 11-04-2017, 10-04-2017, 12-06-2017, 30-06-2017, 10-08-2017, 31-07-2017, 08-09-2017, 09-10-2017, 01-12-2017, 05-01-2018, 13-04-2018, 04-04-2018, 14-05-2018, 09-05-2018, 21-06-2018, 11-07-2018, 25-09-2018, 02-11-2018, 27-11-2018, 21-11-2018, 18-12-2018, 21-12-2018, 31-12-2018, 08-01-2019, 08-04-2019, 11-04-2019, 14-04-2019 y 16-04-2019, efectuó nuevas ampliaciones/disposiciones, bajo el mismo marco y modo contractual, pero esta vez a un interés TAE muy elevado. Afirma luego que *a raíz de la repercusión en los medios de la Sentencia del Pleno del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015, mi mandante reparó en que las cuotas incluían intereses muy elevados, así como otros cargos no justificados*. Se indica así en la demanda, repetimos que en lo sustancial, que en las ampliaciones o disposiciones anteriores se han alcanzado valores del TAE que varían desde el 1915% hasta el 41027%, cuando la si acudimos a los tipos de interés activos publicados por las entidades de crédito según el Banco de España, en la fecha del contrato, resulta que la TAE (Tasa media ponderada de todos los plazos) era del 8,57%. La nulidad del contrato se interesa por la existencia de usura con respecto al interés pactado y se solicita también la condena de la prestamista a abonar la cantidad que exceda del capital prestado, ejercitándose también acciones subsidiarias según más adelante se indicará.

Frente a ello la entidad demandada, se opone en primer lugar la a la cuantificación de la demanda como indeterminada y, en cuanto al fondo, considera la validez, legalidad y no abusividad del contrato cuya nulidad se interesa, manteniendo por un lado que el interés no es usurario si se compara con los de su clase (ya que el precio del crédito objeto de autos corresponde a una categoría específica y distinta al del "TAE") y, en cuanto a las acciones subsidiarias que todos los pactos cuya nulidad se interesan superan los controles de inclusión y transparencia.

SEGUNDO. Sobre la cuantía del proceso.

En lo referido a la controversia sobre la cuantía del procedimiento, la parte actora en su escrito de demanda fija la misma en indeterminada de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 253 3 LEC, frente a lo que la demandada opone que la cuantía del pleito es susceptible de cuantificación, a efectos de determinar su valor económico, toda vez que con la propia demanda se aporta documentación suficiente para calcular los intereses, gastos etc

que, en definitiva y en caso de nulidad y restitución, debería ser la cuantía del procedimiento.

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 255 LEC, el demandado puede impugnar la cuantía cuando entienda que, de haberse tramitado en forma correcta, el procedimiento a seguir sería otro, o bien sería procedente el recurso de casación, en caso de tramitarse de forma correcta. En el presente supuesto, no nos hallamos en el caso previsto en este precepto. La impugnación de la cuantía no resulta determinante, ni a efectos de provocar un cambio del procedimiento (puesto que nos hallamos ante un procedimiento declarativo el cual es ordinario por razón de la materia en aplicación del artículo 249 5 LEC), ni tampoco a efectos de determinar si resulta procedente o no el recurso de casación, aunque evidentemente sí lo podría tener en lo referido al cálculo de las costas causadas.

En el presente caso, se ejercita acumuladamente varias acciones; una acción de nulidad de condiciones generales de contratación, y accesoriamente acción de restitución.

Conforme al artículo 252 2 LEC si las acciones acumuladas provienen del mismo título o con la acción principal se piden accesoriamente intereses, frutos, rentas o daños y perjuicios, la cuantía vendrá determinada por la suma del valor de todas las acciones acumuladas. Pero si el importe de cualquiera de las acciones no fuera cierto y líquido, sólo se tomará en cuenta el valor de las acciones cuyo importe sí lo fuera.

En este juicio resulta de aplicación éste último párrafo, por cuanto si bien ambas acciones ejercitadas –nulidad y restitución-, provienen del mismo título (la posible nulidad del contrato de préstamo al consumo), nos encontramos con que la acción de nulidad es, efectivamente, indeterminada, no siendo así con respecto a la acción de restitución, la cual, asciende a la suma de las cantidades abonadas por la actora por cualquier concepto distinto del reintegro del capital dispuesto o compras realizadas (no señalados en la demanda, pero sí deducibles de la documentación que aporta) cantidad que si bien ha sido fijada como tal por la parte demandada en su contestación, estaba al alcance de la parte actora realizar un cálculo al menos estimativo (artículo 251. 1º LEC- determinación estimativa).

El cuadro aportado por la demandada es suficiente para calcular *estimativamente* la cuantía del proceso, que debe ser fijado no en la suma de la cuantía efectivamente prestada (12.640,00.-€), ni tampoco en las cantidades que por todos los conceptos (incluidos intereses, comisiones, etc) han sido abonadas por la actora (s. e. u. o. 16.084,95 €), sino en la diferencia entre ambas cantidades toda vez que, resulta no controvertido que la actora deberá devolver en todo caso el capital prestado (esto es, los 12.640 € percibidos) estando en discusión sólo los intereses. La diferencia entre ambas cantidades es la suma de TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO EUROS CON NOVENTA Y CINCO CÉNTIMOS EURO (3.444,95.-€), debiendo ser fijada en dicha cantidad la cuantía de la demanda.

TERCERO. Acción principal. Usura.

El art. 1 de la Ley de 23 julio 1908 de Represión de la Usura establece que "*será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en*

condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

Partiendo de dicho precepto, el Tribunal Supremo en Pleno se pronunció, en sentencia de 25 de noviembre de 2015, sobre el carácter usurario de un "crédito revolving" concedido por una entidad financiera a un consumidor a un tipo de interés remuneratorio del 24,6% TAE, en los siguientes términos: *"La flexibilidad de la regulación contenida en la Ley de Represión de la Usura ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas. En el caso objeto del recurso, la citada normativa ha de ser aplicada a una operación crediticia que, por sus características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo",* añadiendo que *"la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito "sustancialmente equivalente" al préstamo. Así lo ha declarado esta Sala en anteriores sentencias, como las núm. 406/2012, de 18 de junio, 113/2013, de 22 de febrero, y 677/2014, de 2 de diciembre".*

En la referida sentencia, el Alto Tribunal precisa que *"para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales",* puntualizando que *"El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero".*

No se trata, por tanto, de compararlo con el interés *legal* del dinero, sino con el interés *"normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia"* (Sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera *"interés normal"* puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas.

Aplicando dicha doctrina al supuesto concreto que aquí nos ocupa, hemos de partir de que en el contrato celebrado en fecha 01-12-2016 y ampliado con nuevas disposiciones en fechas 05-10-2016, 05-02-2017, 31-03-2017, 11-04-2017, 10-04-2017, 12-06-2017, 30-06-2017, 10-08-2017, 31-07-2017, 08-09-2017, 09-10-2017, 01-12-2017, 05-01-2018, 13-04-2018, 04-04-2018, 14-05-2018, 09-05-2018, 21-06-2018, 11-07-2018, 25-09-2018, 02-11-2018, 27-11-2018, 21-11-2018, 18-12-2018, 21-12-2018, 31-12-2018, 08-01-2019, 08-04-2019, 11-04-2019, 14-04-2019 y 16-04-2019 llegó a alcanzar valores del TAE que varían desde el 1915% hasta el 41027%, cuando si acudimos a los tipos de interés activos publicados por las entidades de crédito según el Banco de España, en la fecha del contrato, resulta que la TAE era en aquél momento del 8,57%, de lo que resulta que el interés estipulado excede muy notablemente al normal del dinero.

Aunque podemos compartir -en parte y teniendo en cuenta la matización que de la

doctrina anterior se realiza en la Sentencia del Tribunal Supremo 149/2020, de 04-03-2020- la alegación de la demandada en el sentido de que “Llevar a cabo esa comparación sin tener en cuenta la diferente naturaleza de los productos financieros, ni sus plazos, ni sus importes, ni tan siquiera el funcionamiento de la propia fórmula del TAE es una completa aberración jurídica; más aún cuando la citada Sentencia del Tribunal Supremo lo que establece es que “puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España”, no que necesariamente deba hacerse, lo que faculta al juzgador para tomar como referencia el indicador que considere más apropiado para cada caso concreto”, lo cierto es que en el presente caso las partes no han traído a los autos ningún otro índice oficial y es por lo tanto el indicado el único con el que puede realizarse la comparación, y ello por cuanto que el índice propuesto por la demandada (el publicado por la “Asociación Española de Micro Préstamos”, AEMIP) no es ningún índice oficial sino el elaborado por una asociación privada (no supervisada por el Banco de España, ni por la CNMV) que agrupa a sólo 7 entidades de microcréditos, y cuya finalidad reconocida es “representar el interés de sus asociados”, según aparece mediante una mera consulta de su página web.

El segundo requisito para calificar un préstamo como usurario es que el interés estipulado ha de ser “*manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso*”, siendo la entidad financiera que concedió el crédito la que ha de justificar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen establecer un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo, que generalmente están relacionadas con el riesgo de la operación. Dado que en el presente supuesto, no se ha acreditado la concurrencia de un alto riesgo en la operación de préstamo (se ha aportado por la demandada lo que dice ser un “*informe de riesgos*” completamente ilegible –es la repetición continua de ciertos números- y que según explica, corresponde a un “*complejo algoritmo matemático*”, lo que además de poco verosímil -en todo caso- no consta que concluyese con un alto riesgo en la operación), debemos entender que el interés establecido resulta desproporcionado.

Por tanto, concurriendo las circunstancias indicadas por el art. 1 de la Ley de 23 julio 1908 de Represión de la Usura, procede declarar la nulidad del contrato litigioso por deberse considerar usurario el interés remuneratorio establecido.

La acción principal ejercitada por la actora debe ser por tanto estimada, siendo ocioso entrar en el análisis de la acción subsidiaria.

QUINTO. Estimándose en su integridad la demanda (pues la cuestión referida a la cuantía del proceso no afecta al fallo), a tenor de lo establecido en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede la expresa imposición de las costas causadas en esta primera instancia a la parte demandada.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso,

FALLO

QUE, estimando la demanda interpuesta por la representación procesal de **DOÑA** contra “**4 FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICE, SAU**”, debo declarar y declaro la nulidad por usura del contrato de línea de crédito al

consumo suscrito entre ambos y ampliado en fechas 01-12-2016, 05-10-2016, 05-02-2017, 31-03-2017, 11-04-2017, 10-04-2017, 12-06-2017, 30-06-2017, 10-08-2017, 31-07-2017, 08-09-2017, 09-10-2017, 01-12-2017, 05-01-2018, 13-04-2018, 04-04-2018, 14-05-2018, 09-05-2018, 21-06-2018, 11-07-2018, 25-09-2018, 02-11-2018, 27-11-2018, 21-11-2018, 18-12-2018, 21-12-2018, 31-12-2018, 08-01-2019, 08-04-2019, 11-04-2019, 14-04-2019 y 16-04-2019; y debo condenar y condeno al demandado a la restitución de los efectos dimanantes del contrato declarado nulo, con devolución recíproca de tales efectos, y al pago de los intereses legales y procesales.

Con expresa imposición de las costas causadas en esta primera instancia a la parte demandada.

Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

E/